



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN N° 008 -2016-AMAG/DG

Lima, 1 de abril de 2016

VISTO:

El Recurso de apelación presentado por Ronal Ramón Flores Ñañez, contra la Resolución de Dirección Académica N° 403-2015-AMAG-DA, de fecha 26 de octubre de 2015; y, el Informe Legal N° 39-2016-AMAG-OAJ, de fecha 08 de marzo de 2016, y;

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución N° 403-2015-AMAG-DA, de fecha 26 de octubre de 2015, la Dirección Académica resolvió declarar Infundado el recurso de Reconsideración presentado por Ronal Ramón Flores Ñañez, contra la Resolución N° 356-2015-AMAG-DA, emitida por la Dirección Académica;

Que, el presente recurso de apelación ha sido presentado con fecha 12 de noviembre de 2015, y verificadas las fechas respectivas se advierte que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido por el artículo 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444;

2.- MARCO LEGAL:

Que, los artículos 206° y 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, prevén la **FACULTAD DE CONTRADICCIÓN** de los administrados en vía administrativa, indicando que conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, **APELACIÓN** y revisión;

Que, el artículo 209° de la norma legal acotada establece que el recurso de **APELACIÓN** se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

3.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Que, el impugnante sustenta su recurso, manifestando lo siguiente: a) Que, la resolución en cuestión carece de motivación y atenta contra el principio de legalidad; b) No se precisó el supuesto que es de aplicación para su caso (artículo 74 o 75 del Reglamento de Régimen de Estudios); c) No se señaló la base legal en la que se sustenta el concepto de "fuerza mayor", ni se consideró que las circunstancias para su aplicación deben merecer orden o criterio normativo; d) El razonamiento vago o ambiguo de la resolución impugnada contraviene al principio de debido procedimiento; e) SE han irrogado facultades legislativas creando supuestos normativos que son inconstitucionales, arbitrarios y abusivos.

4.- ANALISIS DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Que, la Administración Pública, en virtud del Control Administrativo puede revisar sus propias actuaciones, por tanto, queda facultada a declarar la nulidad de sus actos administrativos, cuando se vulnere el ordenamiento jurídico;

Que, conforme lo señala el artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración tiene la facultad para, de oficio, declarar la nulidad de los actos administrativos. Así, el numeral 202.1 de la misma norma prevé que, en cualquiera de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos;

Que, de acuerdo al numeral 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, constituye causal de nulidad, "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14;

Que, en ese sentido se aprecia que es un requisito de validez del Acto Administrativo, de conformidad a lo señalado en el numeral 4, del artículo 3¹, de la Ley del Procedimiento Administrativo la Motivación;

En ese sentido, si bien la Resolución N° 403-2015-AMAG-DA, emitida por la Dirección Académica, por la cual declaró infundado el recurso de

¹ Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regulamente nombrada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las creaciones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun ancubientemente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



En ese sentido, si bien la Resolución N° 403-2015-AMAG-DA, emitida por la Dirección Académica, por la cual declaró infundado el recurso de reconsideración tomó en consideración las pruebas presentadas por el administrado, al momento de valorar las mismas; sin embargo, no estableció si la prueba es idónea o no, ni desarrolló el concepto de "fuerza Mayor", evidenciándose que la cuestionada no se encuentra debidamente motivada², razón por la cual, dicha resolución deviene en nula, al carecer de un requisito de validez del acto.

En uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, y la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de Oficio la Nulidad de la Resolución N° 403-2015-AMAG-DA, de fecha 26 de Octubre de 2015 emitida por la Dirección Académica, por las consideraciones citadas precedentemente; en consecuencia, **se dispone RETROTRAER** el proceso hasta antes de la evaluación del recurso de Reconsideración presentado Ronal Ramón Flores Ñañez, contra la Resolución de Dirección Académica N° 356-2015-AMAG-DG

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el Recurso de Apelación presentado por Ronal Ramón Flores Ñañez, contra la Resolución N° 403-2015-AMAG DA, de fecha 26 de Octubre de 2015, emitida por la Dirección Académica, por sustracción de la Materia.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR la presente Resolución a la Dirección Académica, para que emita nuevo pronunciamiento debiéndose recabar los informes y/o elementos necesarios, para una adecuada y fundada decisión, respecto de los argumentos alegados por la impugnante.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE al interesado a través de la Dirección Académica.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

CECILIA Y. CEDRÓN DELGADO
Directora General

² Artículo 5.- Objeto y contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aportar las pruebas a **su favor**.